

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Alimentos), 73168 31 84 001 202100150-00

REF.: DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS DE: PAOLA ANDREA CAPERA ROJAS.
CONTRA JOHAN FAUBRICIO MORA VALENZUELA

Hallándose para resolver sobre la admisión de la demanda arriba referida, encuentra el juzgador que no es posible se incurra en una causal de rechazo como a continuación se expone y, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

1.- El Artículo 90 en su numeral 7º prevé una causal de rechazo de la demanda, como es: Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.- El numeral 2º del artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece que entre otros casos- la conciliación extrajudicial en derecho es materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3.- Encuentra el juzgador que, en el presente caso, mal puede tenerse por agotada la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando han transcurrido más de diez (10) meses desde que ante la Comisaria de Familia de Chaparral, se intentó tal diligencia de manera fallida.

3.1. En efecto dicha audiencia se llevó a cabo el 13 de octubre 2020. Entre ese momento y hoy veinte (20 de agosto de 2021), es posible las circunstancias domésticas (socio económicas) de las de los padres hayan sufrido modificaciones. De modo que, la acción judicial carece de inmediatez. Lo debido es promover la acción judicial en el menor tiempo, una vez se intentó de manera fallida la audiencia de conciliación extrajudicial, así se colige de lo normado en el inciso 3º. Del Art. 35 de la ley 640 de 2001.

En merito de lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de familia del Circuido judicial de Chaparral, Tolima:

RESUELVE:

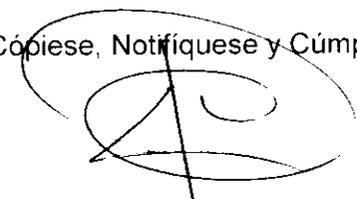
1.- Rechazar la demanda de fijación de alientos instaura por la señora PAOLA ANDREA CAPERA ROJAS. Contra JOHAN FAUBRICIO MORA VALENZUELA

2.- Corolario de lo anterior, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó sin necesidad de desglose. Sin que se haga necesaria la entrega física por cuanto que la demanda y anexos, fueron remitidas vía correo electrónico.

3.- Contra esta decisión no procede recurso ordinario de apelación por tirarse de un proceso de unifica instancia (Art. 21-7-CGP)

4.- Ejecutoriado este auto, archívese las diligencias.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez